

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2407/2023/1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ORIZABA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Orizaba, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300553023000121**, debido a que la respuesta proporcionada no garantizó en su totalidad el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Orizaba, en la que requirió lo siguiente:

...

En virtud de tener conocimiento sobre los ciudadanos orizabeños quisiera saber la siguiente información

1. Cuántos nacimientos fueron registrados del año 1950 a la fecha como "en su domicilio" y/o en hospital de Orizaba
2. Separar la información por sexo: masculino y femenino; y por los nacidos en: su domicilio u hospital o clínica.
3. Indicar número de acta de cada dato sobre los nacimientos dados a luz en Orizaba



3. Adjuntar una tabla de la información anterior.....

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remitió oficio UT/412/2023 signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio 600/2023 del Oficial Encargado del Registro Civil de Orizaba.

Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista de la parte recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de agravios se advierte que la parte recurrente se inconformó por las razones siguientes:

“La información fue requerida a partir del año 1950 a la fecha, únicamente brindan información de 2019 a la fecha, el segundo punto también está incompleto. El tercer punto asumo es falso pues brindan números de acta continuos de actas y entonces asumo no fue inscrita ninguna extranjería de 2019 a la fecha? Por lo cual solicito complemento de la información y a fin de dar veracidad escanen todas las actas requeridas donde únicamente se aprecie el número de acta, municipio y donde venga expreso el lugar de nacimiento pues es por fin estadístico y siendo las actas documentos publicos, a fin de tener veracidad de datos. Adjuntar nuevamente tabla de la información”

Respecto al punto en el que la parte recurrente manifiesta que es falso, se tiene que el agravio va encaminado a cuestionar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

Además, debe entenderse que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, la siguiente tesis de rubro: **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”¹** y texto:

“Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.”

Por otra parte, la inconformidad consistente en ...escanen todas las actas requeridas donde únicamente se aprecie el número de acta, municipio y donde venga

¹ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

expreso el lugar de nacimiento pues es por fin estadístico y siendo las actas documentos públicos, a fin de tener veracidad de datos... no resulto ser *objeto de la solicitud de información inicial, máxime que el cuestionamiento inicial corresponde a:* 1. Cuántos nacimientos fueron registrados del año 1950 a la fecha como "en su domicilio" y/o en hospital de Orizaba. 2. Separar la información por sexo: masculino y femenino; y por los nacidos en: su domicilio u hospital o clínica. 3. Indicar número de acta de cada dato sobre los nacimientos dados a luz en Orizaba 3. Adjuntar una tabla de la información anterior.

Es decir, se refiere a contenidos diversos a lo solicitado en su requerimiento inicial. En esa tesitura resulta aplicable el criterio 01/17 del INAI, que señala lo siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por los razonamientos antes vertidos, al no ser parte de la solicitud primigenia, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado y al combatir la veracidad de la información proporcionada, dichos cuestionamientos resultan ser improcedentes dentro del recurso de revisión.

Es de señalar que los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen lo siguiente:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

En virtud de lo anterior resulta procedente sobreseer parcialmente el recurso de revisión, por lo que se refiere al dato no especificado en el escrito inicial porque ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en esta queja.

Respecto de este punto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información relacionada con los nacimientos registrados desde el año mil novecientos cincuenta a la fecha en la que se presentó la solicitud inicial de acceso a la información.

▪ **Planteamiento del caso.**

El trece de octubre de dos mil veintitrés, la persona titular de la Unidad de Transparencia mediante el oficio UT/386/2023 proporcionó respuesta al solicitante, además de adjuntar el oficio 549/2023 signado por el Oficial Encargado del Registro Civil de Orizaba, como se observa:

OFICIO NUM: 549/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C.P.A CESAR ARTURO MORALES JUAREZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA CIUDAD DE ORIZABA, VERACRUZ.
PRESENTE.

Por medio del presente en atención del oficio número UT/386/2023 y a la solicitud de información con número de folio: 300553023000121, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Respuesta 1: Desde 2019 a la fecha, ningún registro de nacimiento fue registrado en su domicilio y/o hospital.

Respuesta 2:

	MASCULINO	FEMENINO
2019	056	861
2020	674	655
2021	700	606
2022	747	769
2023	575	573

Y en íntima relación con la respuesta anterior, todos los nacimientos fueron registrados en el municipio de Orizaba.


Respuesta 3:


	NUMEROS DE ACTAS	LUGAR
2019	1 A 1317	Todos los registros de nacimientos fueron en el municipio de Orizaba.
2020	1 A 1329	Todos los registros de nacimientos fueron en el municipio de Orizaba.
2021	1 A 1306	Todos los registros de nacimientos fueron en el municipio de Orizaba.
2022	1 A 1516	Todos los registros de nacimientos fueron en el municipio de Orizaba.
2023	1 A 1148	Todos los registros de nacimientos fueron en el municipio de Orizaba.

Con fundamento en los artículos 4 fracciones XVIII, XXIII, artículo 5 fracción I de la Ley General de Archivos, respecto de la vigencia de los documentos en los administrativos serán de cinco años su vigencia; así en el mismo orden de ideas aplica el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información nos señala que como sujeto obligado solo entregará aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, a lo que de igual forma aplica el criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Sin más por el momento, cundo a sus órdenes por cualquier duda o aclaración.

Atentamente
Orizaba, Ver., a 12 de octubre del 2023.


Lic. Juan Osorio Falcon.
Oficial Encargado del Registro Civil de Orizaba.


 OFICIAL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL
 ORIZABA
 ADF/agvh

No obstante, el particular interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando los agravios siguientes:



...

La información fue requerida a partir del año 1950 a la fecha, únicamente brindan información de 2019 a la fecha, el segundo punto también está incompleto.

El tercer punto asumo es falso pues brindan números de acta continuos de actas y entonces asumo no fue inscrita ninguna extranjería de 2019 a la fecha?

Por lo cual solicito complemento de la información y a fin de dar veracidad escanen todas las actas requeridas donde únicamente se aprecie el número de acta, municipio y donde venga expreso el lugar de nacimiento pues es por fin estadístico y siendo las actas documentos publicos, a fin de tener veracidad de datos.

Adjuntar nuevamente tabla de la información....

De las constancias, se advierte que compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que la persona titular de la Unidad de Transparencia a través del oficio UT/412/2023, adjuntó el similar 600/2023 del Oficial Encargado del Registro Civil de Orizaba, en el que señaló lo siguiente:

Conforme al acto que se recurre y puntos petitorios.

En el punto marcado con el número uno de su solicitud inicial se le señaló que desde el año 2019 ningún registro de nacimiento fue registrado en su domicilio, a lo que se le anexa en el mismo oficio en la parte baja que con fundamento artículo 4 fracción XXIII, así como el artículo 5 fracción I de la Ley General de Archivos, donde señala respecto de la vigencia de los documentos en lo administrativo serán de cinco años su vigencia.

En el punto marcado con el número dos de su solicitud inicial se le señaló una tabla donde se le indica cuantos masculinos y femeninos se registraron del 2019 al 2023, a lo que se le anexa en el mismo oficio en la parte baja que aplica el criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documento ad hoc para atender las solicitudes".

En el punto marcado con el número tres de su solicitud inicial le corrijo el dato solicitado.

AÑO	Total Numero de Actas	Actas solo nacidos y registrados en Orizaba	Actas de Registrados en Orizaba y nacidos en otro lugar
2019	1817	1340	477
2020	1329	1046	283
2021	1306	974	332
2022	1516	1149	367
2023	1148 (cierre hasta de septiembre)	949	199

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es parcialmente **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXVIII, 4, 5, 7 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el Oficial del Registro Civil de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 6 fracción III, 8, 19 y 29 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Veracruz-Llave, en los que se señala que la función de los oficiales del Registro Civil se circunscribe al territorio del municipio al que estén adscritos.

Por su parte, los artículos 681 y 682 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señalan que es obligación del padre y la madre declarar el nacimiento ante el Registro Civil.

A su vez, el Reglamento del Registro Civil del Estado de Veracruz-Llave en su artículo 25 y 27 señalan que los oficiales del Registro Civil cuidarán el exacto cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 681 y 682 del Código Civil, establecerán las relaciones necesarias con los profesionistas e instituciones que atiendan partos, cuando se tenga conocimiento o reciba aviso de un alumbramiento, lo anotará en el registro e instará a los responsables de la inscripción para que presenten al recién nacido en el término de ciento ochenta días, apercibiéndolos que de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en el Código Civil. Si el recién nacido no pudiese ser presentado por enfermedad u otro motivo justificado, el oficial del Registro Civil se trasladará al lugar donde se encuentre, levantando el acta correspondiente.

En el caso, durante el procedimiento primigenio la persona titular de la Unidad de Transparencia requirió la información al Oficial Encargado del Registro Civil, por lo que se cumplió parcialmente con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, el motivo de inconformidad del recurrente versa en que la información proporcionada se encuentra incompleta ya que únicamente brindan información del dos mil diecinueve en adelante y lo solicitado consistía desde mil novecientos cincuenta a la fecha de la presentación de la solicitud de información. De

ahí que resulta necesario verificar si la respuesta del sujeto obligado satisface lo solicitado por el ahora recurrente.

De la respuesta inicial del Oficial Encargado del Registro Civil de Orizaba se observa que señaló que la vigencia de la “información administrativa” corresponde a cinco años, fundamentándose en los artículos 4 fracción XXII y 5 fracción I de la Ley General de Archivos. De ahí que únicamente proporcionó del año dos mil diecinueve a lo que va del dos mil veintitrés, señalando que a partir de esa fecha no se han registrado nacimientos con el término “en su domicilio” o “nacidos en el hospital”.

Cabe destacar que dichas porciones normativas que señala el servidor público hacen referencia a la figura de director del Archivo General y a los principios que deben seguir los sujetos obligados en materia archivística, entre ellos el de Conservación de los documentos de archivo, pero no mencionan plazos ni tipo de documentos.

En ese sentido, los artículos antes mencionados señalan lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXII. Director General: Al Director General del Archivo General;

...

Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

I. Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;

...

Como se advierte, los artículos en los que intentó fundamentar el periodo de resguardo de la información el Oficial Encargado de Registro Civil, no corresponden, ya que únicamente se habla de los principios con los que se regirán los sujetos obligados, sin que señale que la misma únicamente deba resguardarse por cinco años. Por lo que, no justificó la negativa de proporcionar la información solicitada por cuanto hace a los años que van de 1950 a 2018.

Además, del Catálogo de disposición Documental se tiene que el destino final de la información relacionada con el inventario de libros de actos registrales es el archivo histórico, por lo que se observa que la respuesta del sujeto obligado no cumplió con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De rubro siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con

los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información...

Ya que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que los agravios expuestos por el particular resultan suficientes para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, debido a que no garantizó en su totalidad el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar parcialmente **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, resulta procedente ordenar al Oficial Encargado del Registro Civil del Ayuntamiento de Orizaba que notifique una respuesta en los siguientes términos:

Previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, deberá de proporcionar la información de cuántos nacimientos fueron registrados desde mil novecientos cincuenta al dos mil dieciocho como “en su domicilio “ y/o en Hospital de Orizaba o de la forma como se tenga generada y/o registrada.

- Si la información solicitada, la posee en modalidad electrónica, se deberá entregar en dicho formato. Por el contrario, al tratarse de información que no constituye obligación de transparencia, podrá ser puesta a disposición, por corresponder a documentación pública, precisando: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta, señalando también nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, atendiendo a lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRECERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

